



Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: ANAYANCY SALAS MUÑOZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: EILMAR SILVA MUÑOZ**

**JONY JAIRO REALPE REBOLLEDO Y**

**LOGISTICA DE TRANSPORTE – LOGITRANS S.A.**

**RADICADO: PROCESO ACUMULADO 2022-00167**

**ANTERIORES 2021-00069 y 2022-00036**

**CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO**

**ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN**, mayor de edad, domiciliada en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.780.169 de Popayán y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 319.556 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor **YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, DEMANDADO y LLAMADO EN GARANTÍA** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado que anexo a la presente, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado en contra de mi poderdante por la sociedad **LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.**, lo cual realizo en los siguientes términos:

#### **I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.**

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto. No obstante lo anterior, resulta importante el aporte de las transacciones realizadas entre partes del proceso y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**; documentos de que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P. darían lugar a la terminación del proceso respecto de las partes a quienes vincula.
4. No es un hecho, son circunstancias de derecho que deberán ser apreciadas por el despacho judicial al momento de proferir el fallo a que en derecho corresponda.

#### **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos facticos y jurídicos como se demostrará en el transcurso del proceso.

#### **III.- EXCEPCIONES**

##### **1. INDEMNIZACION INTEGRAL – TRANSACCIÓN**

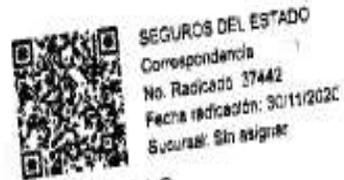
El artículo 1625 del Código Civil nos muestra que toda obligación podrá extinguirse por acuerdo de las partes, siendo éstas capaces de disponer libremente de lo suyo y con el consentimiento de dar por nulo lo creado. Así mismo este artículo enumera taxativamente las formas contempladas por nuestro ordenamiento para extinguir las obligaciones; dentro de las cuales se establece **LA TRANSACCION**; a su vez, el artículo 2469 del mismo estatuto, define la transacción como " La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...".

Si analizamos con cuidado el anterior artículo podemos extraer las siguientes características: Al decir el artículo que se trata de un contrato, tenemos como consecuencia que se trata de un acto jurídico bilateral, del cual se derivan derechos y obligaciones en cabeza de cada una de las partes contratantes. Del mismo modo podemos concluir del artículo citado que la causa del contrato es la voluntad de las partes de dar por terminado un litigio o evitar uno eventual, Por su parte, el objeto se encuentra limitado por aquello susceptible de transacción, es decir que no todo es transigible Del último inciso se infiere que la renuncia que se hace debe ser de un derecho objeto de disputa y no de cualquier otro derecho. Es decir, el derecho o los derechos objeto de transacción tienen que estar en disputa, pues de lo contrario no tendría sentido la transacción, pues no habría causad del contrato y nos encontraríamos con otras figuras como el desistimiento, entre otras.



Entrando en el caso concreto, se evidencia la suscripción de transacciones entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y algunos de los demandados así:

CARLOS R  
Sin 19472  
PTO 59476



02 FOLIO

### CONTRATO DE TRANSACCIÓN

**AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña y Tarjeta Profesional No. 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la escritura pública No. 5778 del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, quien en adelante se llamará **LA ASEGURADORA** y la Señora **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.726.221 de Pasto, y el señor **JOSE GABRIEL TORRES VILLOTA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.321.282 de Pasto, quienes adelante se llamarán **LOS RECLAMANTES**, quienes hemos llegado al siguiente acuerdo extraprocesal, el cual se rige por las cláusulas que a continuación se mencionan:

**PRIMERA:** Que con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de febrero de 2020 y en el que se viera involucrado el vehículo de placa **SNO609**, en el cual falleció el señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q.E.P.D.)** y en consecuencia se dio inicio al proceso penal en contra del Señor **EILMAR SILVA MUÑOZ**, por el delito de Homicidio Culposo en accidente de tránsito.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de los hechos antes mencionados, la señora **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO** actuando en calidad de apoderada de su hijo **JOSE GABRIEL TORRES VILLOTA LOS RECLAMANTES** presentaron reclamación ante la aseguradora con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los hechos indicados en la cláusula primera del contrato por la muerte del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q.E.P.D.)**

**TERCERA:** **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, realizó ofrecimiento extrajudicial por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/CTE**, el cual fue aceptado por **LOS RECLAMANTES**, llegándose como acuerdo al pago total de esta suma por concepto de indemnización total, única y definitiva por la muerte del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO (Q.E.P.D.)** y que corresponde a la indemnización por los perjuicios derivados del accidente que nos ocupa.

**CUARTA:** **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de acuerdo a la aceptación del ofrecimiento indemnizatorio y por autorización expresa de los reclamante se procederá a efectuar el pago a la señora **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO** identificada con Cedula de ciudadanía 30.726.221 de Pasto a la cuenta de ahorros N° 24005625556 del Banco Caja Social, pagaderos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de este contrato en el Centro de Reclamos Vehiculos con la respectiva presentación personal en Notaría.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
BOGOTÁ - COLOMBIA



SEGUROS DEL ESTADO  
Correspondencia  
No. Radicado 37435  
Fecha radicación: 30/11/2020  
Subsuel: Sin asignar

03 FOLIOS



SIN 19472  
PTO. 59384

### CONTRATO DE TRANSACCIÓN



**AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña y Tarjeta Profesional No. 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a la escritura pública No. 5778 del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, quien en adelante se llamará **LA ASEGURADORA** y la Señora **ANAYANCY SALAS MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.837.560 de Pasto, y el señor **JUAN JOSE ROSAS SALAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.193.475.597 de Pasto, y los menores **NICOLAS ROSAS SALAS Y THOMAS ROSAS SALAS** hijos del hoy occiso quienes adelante se llamaran **LOS RECLAMANTES**, quienes hemos llegado al siguiente acuerdo extraprocésal, el cual se rige por las cláusulas que a continuación se mencionan:

**PRIMERA:** Que con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de febrero de 2020 y en el cual se viera involucrado el vehículo de placa **SNO609**, en el cual falleció el señor **HERNAN ROSAS REALPE (Q.E.P.D.)** y en consecuencia se dio inicio al proceso penal en contra del Señor **EILMAR SILVA MUÑOZ**, por el delito de Homicidio Culposo en accidente de tránsito.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de los hechos antes mencionados, la señora **ANAYANCY SALAS MUÑOZ** actuando en calidad de apoderada de sus hijos **JUAN JOSE ROSAS SALAS** mayor de edad y los menores **NICOLAS ROSAS SALAS Y THOMAS ROSAS SALAS** **LOS RECLAMANTES** presentaron reclamación ante la aseguradora con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los hechos indicados en la cláusula primera del contrato por la muerte del señor **HERNAN ROSAS REALPE (Q.E.P.D.)**

**TERCERA:** **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, realizó ofrecimiento extrajudicial por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/CTE**, el cual fue aceptado por **LOS RECLAMANTES** llegándose como acuerdo al pago total de esta suma por concepto de indemnización total, única y definitiva por la muerte del señor **HERNAN ROSAS REALPE (Q.E.P.D.)** y que corresponde a la indemnización por los perjuicios derivados del accidente que nos ocupa.

**CUARTA:** **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de acuerdo a la aceptación del ofrecimiento indemnizatorio y por autorización expresa de los reclamante se procederá a efectuar el pago a la señora **ANAYANCY SALAS MUÑOZ** identificada con Cedula de ciudadanía 59.837.560 de Pasto a la cuenta de ahorros 88024694261 de Bancolombia, pagaderos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de este contrato en el Centro de Reclamos Vehículos con la respectiva presentación.

## 2. INCIDENCIA CAUSA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS KUJ71B / HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO-

**Sentencia SC3862 – 2019 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** "Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. Conducción de automotores, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (como, cuando y donde) y quien incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vdr. Cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de las direccionales, o se transita en contravía):

Visto lo reseñado y teniendo encuentra que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se



trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la proporción de la incidencia causal de estos frente a la producción del resultado lesivo en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la graduación del riesgo en la actividad desplegada, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente situación demostrada por la inconsistencia probatoria.”

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: “...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama. “Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar “la causa externa exoneratoria”, originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero” (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Debe tenerse en cuenta que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón les asiste el deber objetivo de cuidado por realizar una actividad que es considerada peligrosa y que existen prohibiciones que deben ser acatadas, en el evento que nos ocupa es posible determinar que la actuación del motociclista al transitar invadiendo carril en sentido contrario de la vía, tal y como se puede verificar con la huella de arrastre metálica como punto de impacto, tal circunstancia es causa directa en la colisión de los rodantes; adicional a lo anterior, no existe prueba idónea que indique la responsabilidad única y determinante del rodante de placas SNO609 al existir una maniobra intempestiva por parte del motociclista. Obsérvese que no existen testigos de los hechos como se observa en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO aportado como prueba de la demanda; maxime si se establece que la hora de llegada de la autoridad de tránsito ocurrió 30 minutos después de acaecido el siniestro. Deberá observar su señoría que el señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO incumplió los siguientes artículos el CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE.

## **NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I.**

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

**ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

De lo anterior se deduce sin mayor elucubración que el motociclista elevó el riesgo permitido al momento de DECIDIR invadir el carril en sentido contrario por el cual transita el vehículo de placas SNO609 y



colocando en riesgo a los demás actores viales. Así las cosas, su Señoría deberá evaluar la incidencia causal y determinante del conductor de la motocicleta en la causación de daño.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto: “Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

En estos supuestos, ha de determinar el fallador la inconsistencia probatoria de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos para establecer la incidencia causal en cabeza del conductor del rodante de placas SNO609. **SC3862 – 2019 “Los Anotados medios de convicción no lograron edificar, desde lo causal, cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia causal de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandate.”**

Por lo anteriormente expuesto, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

**CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018)**

### 3. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados por la responsabilidad que se les endilga de manera equívoca.

### IV.- PRUEBAS

Para que se tenga como tales, solicito comedidamente al señor juez se sirva decretar y recepcionar las siguientes pruebas:

#### DOCUMENTAL

- **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** suscrito entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y los señores ANAYANCY SALAS MUÑOZ, JUAN JOSE ROSAS SALAS, NICOLAS ROSAS SALAS y THOMAS ROSAS SALAS.
- **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** suscrito entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y los señores FANNY MERCEDES VILLORA SADUÑO y JOSE GABRIEL TORRES VILLOTA.

### V.- NOTIFICACIONES

- El señor **YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO** la recibirá en la calle 9 # 11-76 de La Cruz, correo electrónico [yrealperebolledo@gmail.com](mailto:yrealperebolledo@gmail.com)
- La suscrita, la recibirá en la Avenida 2 norte N° 7 norte – 55 Oficinas 611 – 612 – 613 de Cali, teléfonos 881 8588 – 312 4525050, correo electrónico [katherinebperafan@gmail.com](mailto:katherinebperafan@gmail.com), [asistente.judicial1@sercoas.com](mailto:asistente.judicial1@sercoas.com).

Del señor Juez Atentamente,

**ANGGI KATHERINE BOLAÑOS PERAFAN**  
C.C. No. 1.061.780.169 de Popayán  
T.P. No. 319.556 del C.S de la J.